



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200372020

Expediente : 00373-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00373-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2020, interpuesto por **SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/529 de fecha 8 de agosto de 2019, mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2019 el recurrente solicitó “(...) copia certificada del parte consular correspondiente a la Escritura Pública N° 93 de poder especial otorgado por los señores Eduardo Claudio Baigorria Seas y Luis Javier Baigorria Seas ante la Oficina Consular del Perú en Miami - Estados Unidos de América, Poder otorgado a mi favor (...)”.

A través de la Carta (TAI) N° 0-2-B/529 de fecha 8 de agosto de 2019, la entidad denegó el acceso a la información solicitada, señalando que las escrituras públicas que se emiten en las Misiones Consulares son entregadas en su oportunidad a los poderdantes respectivos, no siendo posible generar copia certificada de las mismas. Además, precisó que en caso se requiera parte consular adicional, ello debe ser efectuado por persona legitimada, previo pago de los derechos consulares correspondientes.

Con fecha 5 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la denegatoria contenida en la Carta (TAI) N° 0-2-B/529 no se encuentra debidamente justificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Mediante Resolución N° 020101782020, notificada a la entidad con fecha 16 de julio de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante el Escrito N° 001 presentado con fecha 23 de julio de 2020, la entidad formuló sus descargos, señalando que el recurso de apelación se debe declarar improcedente por extemporáneo debido a que la “Resolución” apelada fue remitida al correo electrónico del recurrente con fecha 8 de agosto de 2019, siendo que la impugnación fue presentada vencido el plazo establecido en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.² Asimismo, la entidad señala que en caso no se declare la extemporaneidad de la apelación, se considere que la denegatoria de la solicitud está fundada en derecho; y solicita el uso de la palabra a efectos de informar oralmente sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación materia de análisis fue presentado dentro del plazo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 010300772020.

2.2 Evaluación

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Sobre el particular, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, (...)
(subrayado nuestro)

Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 1 de agosto de 2019, debiéndose puntualizar que el administrado señaló en dicho requerimiento lo siguiente: *“Solicito que todo Acto administrativo derivado del presente procedimiento, se me notifique en el correo electrónico (e-mail) consignado en el presente formulario (...)*”.

En tal virtud, mediante la Carta (TAI) N° 0-2-B/529 remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2019, la entidad denegó la indicada solicitud; siendo que la citada respuesta se envió a la dirección electrónica señalada por el administrado, tal como se acredita con la copia del correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2019, remitido por la entidad como parte de sus descargos. Asimismo, el recurrente menciona expresamente en su recurso de apelación que recibió la Carta (TAI) N° 0-2-B/529.

Con relación a ello, se debe precisar que el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 29 de agosto de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 5 de marzo de 2020, esto es, en forma extemporánea, no habiéndose cumplido con la interposición de la apelación dentro del plazo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 010300772020; por lo que corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar a la entidad la solicitud de acceso a la información que estime pertinente.

Finalmente, respecto a la solicitud del uso de la palabra presentada por la entidad, es necesario señalar que obran en el Expediente N° 00373-2020-JUS/TTAIP todos los actuados que sustentan la posición de las partes y que han sido valorados debidamente, habiéndose garantizado el derecho a un debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de las partes intervinientes. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al declararse la improcedencia del presente recurso de apelación, no corresponde analizar los argumentos que sustentaron la denegatoria de la solicitud del acceso a la información; consideraciones por las que no se concedió el uso de la palabra.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00373-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/529 de fecha 8 de agosto de 2019,

emitida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

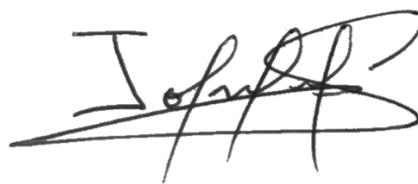
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc